DIPUTACIÓN PERMANENTE.



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por la cual se reforma el artículo 78 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza de esta Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado.

En este tenor, quienes integramos este órgano dictaminador, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 40, cuarto párrafo, 48, 58, fracción I, 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, párrafo 2, 46, 53, párrafos 1 y 2, 56, párrafos 1 y 2, 58 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 10 de junio del presente año y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo que concluyó, los cuales, por disposición legal, han sido turnados a esta Diputación Permanente, para continuar con los trámites ordinarios correspondientes.



II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo Estatal es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, pretende incorporar en la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, la regulación del otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras en el Estado, toda vez que en los últimos años se ha experimentado un crecimiento acelerado en el número de estaciones de servicio de Petróleos Mexicanos, sin que se haya analizado el peligro potencial que en un momento dado puedan representar en proporción directa a su número, no solamente en el plano ambiental, sino también en el de seguridad.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Refieren los promoventes, que la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas se constituye en la normatividad que actualmente regula el ordenamiento de los asentamientos humanos y rige el desarrollo urbano en la entidad.



Señalan los autores de la Iniciativa, que en virtud del crecimiento de nuestro Estado, es necesario actualizar la legislación en la materia, estableciendo las bases para el diseño, aplicación y evaluación de políticas estatales y municipales, que propicien un desarrollo urbano equilibrado en nuestra entidad. Estiman que es necesario impulsar una adecuación al orden jurídico en materia de desarrollo urbano, que vaya encaminado a la mejor ubicación de las actividades económicas y sociales, con relación al aprovechamiento de los recursos naturales y la delimitación de los fines y usos del suelo.

Bajo este contexto consideran que el desarrollo urbano en la entidad debe ser congruente con los ordenamientos federales e internacionales en la materia, el cual debe estar acorde con los procesos de crecimiento urbano, planear el desarrollo regional, la preservación y reproducción del medio ambiente, las redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población, el ordenamiento territorial y las reservas territoriales, entre otros aspectos.

Continúan expresando los iniciadores, que en el mes de julio de 1994, la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX), al efectuar una revisión a los procedimientos administrativos que se realizan para incorporar nuevas Estaciones de Servicio denominadas gasolineras, detectó un rezago en el crecimiento de la red comercial, respecto a la dinámica socioeconómica del país.

Lo anterior condujo a la implementación del "Programa simplificado para la instalación de nuevas estaciones de servicio", con lo que se impulsó el interés en obtener la franquicia de PEMEX y se incrementó de manera constante la Red de Estaciones de Servicio, lo que actualmente significa contar con aproximadamente 8,200 estaciones,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

distribuidas a lo largo de todo el país. En los últimos quince años en el territorio nacional y, particularmente, en el de Tamaulipas, se ha experimentado un crecimiento acelerado en el número de Estaciones de servicio de PEMEX, sin que se haya analizado el peligro potencial que en un momento puedan representar en proporción directa a su número, no solamente en el plano ambiental, sino también en el de seguridad, convirtiéndose en un hecho que amerita su análisis y estudio en cuanto a la prevención de futuras contingencias en las materias antes descritas.

Exponen, que a la par del incremento acelerado en el número de estaciones de servicio, se han generado cierto tipo de efectos ambientales, tales como la emisión de compuestos de la gasolina que se producen en las operaciones de llenado de tanques subterráneos desde los auto-tanques que abastecen, los que generan residuos sólidos y líquidos al momento de las actividades de expendio. Ruidos y contaminación auditiva se provocan al vecindario, mismos que provienen principalmente de los compresores de las estaciones de servicio. Además de lo anterior, existe el riesgo de contaminación del agua subterránea por fugas en los tanques o tuberías subterráneas, la contaminación por fugas puede manifestarse en las extracciones de agua en pozos vecinos a las estaciones, o bien desde instalaciones ubicadas en un nivel inferior en el subsuelo, tales como sótanos o estaciones de trenes subterráneos. Los gases de hidrocarburos que allí se acumulen pueden formar una mezcla explosiva con el oxígeno presente en el medio ambiente o pueden causar diversos trastornos a las personas por su inhalación.



Asimismo, mencionan que la actividad de estos establecimientos genera un impacto en el tránsito y un riesgo para los peatones en las operaciones de entrada y salida de vehículos, tanto de automóviles de los clientes potenciales, como de los auto-tanques o pipas del proveedor de combustible. Los problemas se magnifican si los diseños constructivos no prevén simplificación para maniobrar, y si no existe un lugar para estacionamiento adecuado a los auto-tanques durante la descarga, así como una vía de circulación apta para el tránsito pesado.

Considerando el punto anterior, y relacionado directamente con el tema tratado, la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. Los interesados en utilizar los lotes o predios para cualquier actividad, incluyendo la realización de construcciones y edificaciones, deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización de usos del suelo y lineamientos urbanísticos, cumpliendo los requisitos que indiquen las disposiciones de carácter general expedidas por el propio Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano y, en su caso, de construcción.

ARTÍCULO 78. Para la obtención de la autorización municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la propiedad del predio;
- II. Presentar plano de localización del predio;
- III. Indicar el uso del suelo que se pretende;
- IV. Así como acreditar el pago del impuesto predial; y
- V. Realizar el pago de derechos correspondientes."



Al respecto, citan los promoventes, del análisis a los artículos anteriores, no se contempla de manera específica el objeto de la problemática citada con anterioridad, en cuanto a los posibles requisitos exigibles en materia de requerimiento de uso de suelo para la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, que garanticen una mejor planeación urbana, seguridad ciudadana y certidumbre en la forma de su funcionamiento y operación, razón por la cual es planteada la presente acción legislativa.

Por último, concluyen que en otras entidades federativas del país se han generado este tipo de supuestos, los cuales han sido enfrentados y resueltos mediante modificaciones a su legislación vigente, como la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua; Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; aunado a lo anterior, los gobiernos municipales de diversas entidades del país han emprendido acciones en materia de reglamentación, las cuales, establecen las condiciones de naturaleza jurídica, necesarias para ordenar y regular los establecimientos y estaciones de servicio denominados gasolineras, atendiendo especialmente a su instalación y funcionamiento. En su caso, han efectuado modificaciones en el tipo de requerimientos necesarios para las licencias de uso de suelo respectivo.

V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Del análisis efectuado a la acción legislativa sometida a la consideración de quienes integramos esta Diputación Permanente, se advierte que la propuesta en estudio resulta procedente, en virtud de las consideraciones que enseguida se establecen:



Una de las premisas fundamentales del quehacer legislativo la constituye la obligación que tenemos los legisladores de procurar el perfeccionamiento del orden jurídico de nuestro Estado, mediante la creación y actualización de normas legales que den respuesta a las necesidades de orden público y social, en aras de que exista una vinculación exacta y apropiada entre la legislación vigente y los ámbitos inherentes a las materias de su aplicación.

Según datos obtenidos de diversas normas oficiales mexicanas y de otras legislaciones vigentes, una estación de servicio, es aquel establecimiento destinado para la venta de gasolina, diesel o gas al público en general, suministrándolos de manera directa de depósitos pertenecientes a la propia estación a los tanques confinados a los vehículos automotores, así como aceites, grasas y lubricantes. Gasolinera, es la estación de servicio donde se almacene o expenda combustible líquido derivado del petróleo para uso automotriz; y, una estación de servicio de gas, son los lugares donde se almacena y expenda gas, combustible derivado del petróleo para uso automotriz.

Debe mencionarse que existen diversas normas oficiales mexicanas que regulan la construcción y operación de una estación de servicio denominada gasolinera, entre las cuales se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2004, que establece los requisitos mínimos de seguridad relativos al diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de Gas Natural Licuado que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

> incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural.

> Esta norma establece que el sitio donde se instale la terminal de almacenamiento de Gas Natural Licuado debe ser accesible por aire, tierra y mar, en su caso, para seguridad del personal y de la terminal en la eventualidad de un incendio o accidente. Se deben determinar los límites de las condiciones climáticas que permitan el acceso al sitio para evacuar al personal en caso de que se prevean condiciones climáticas más severas que pudieran impedir el acceso a la terminal.

> Asimismo, el predio debe tener las características topográficas adecuadas para recolectar y retener el Gas Natural Licuado y/o líquidos inflamables derramados dentro de los límites del predio, en su caso, así como facilitar la conducción y drenado de agua superficial.

> En esa tesitura, se deben realizar los estudios que, de manera enunciativa más no limitativa, se mencionan a continuación para comprobar que el predio se ubica en una zona que tiene las condiciones adecuadas para instalar la terminal de almacenamiento de Gas Natural Licuado:

- a) Del suelo y del subsuelo.
- b) De análisis de riesgo para definir contornos de riesgo relativos a la terminal.
- c) De riesgo de incendio de la vegetación aledaña, en su caso.
- d) De ríos y mantos acuíferos subterráneos y superficiales.
- e) Climatológicas y sismológicas.



En nuestra legislación vigente no se contempla de manera específica la hipótesis de la problemática que se genera por esta situación en cuanto a los requisitos exigibles en materia de requerimiento de uso de suelo para la instalación de estaciones de servicio, por esta razón esta Diputación Permanente coincide con la propuesta de realizar la presente reforma al artículo 78 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, con el objeto de garantizar una mejor planeación urbana, seguridad ciudadana y certidumbre en la forma de su funcionamiento y operación de las estaciones de servicio denominadas gasolineras.

Es así que, a la luz de las anteriores consideraciones, estimamos que resulta procedente la propuesta planteada, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforma el artículo 78 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.

1. Para la obtención de la autorización municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:



I a la V...

- 2. Por cuanto hace al otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras, se sujetará a las siguientes condiciones:
- I. Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberán estar localizados sobre accesos a cerretas, carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquéllos predios cuya ubicación sea compatible y conforme al uso de suelo del Plan de Desarrollo Urbano del municipio respectivo;
- II. Las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental de seguridad y demás legislación aplicable, y se ubicarán a una distancia de 10,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 20,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;
- III. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías; y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o más personas, de manera habitual o transitoria;



PODER LEGISLATIVO

- IV. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado del petróleo y de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;
- V. Los tanques de almacenamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;
- VI. Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburante y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 15 metros de un área residencial; y
- VII. Además, deberá obtenerse dictamen favorable de la autoridad competente en materia de protección civil.
- 3. Cuando el predio en el que se pretenda instalar una gasolinera o estación de servicio, se ubique enfrente de dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.
- 4. No podrán ubicarse gasolineras o estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de Reserva Ecológica.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad municipal podrá alentar la implementación de programas de apoyo a los comerciantes o empresarios que deseen regularizar su funcionamiento con base en las nuevas disposiciones, siempre que exista la viabilidad presupuestal.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los quince días del mes de julio del año dos mil diez.

DIPUTACIÓN PERMANENTE PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÀN.

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.

DIP. NORMA CORDERO GONZÁLEZ.

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 78 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.